

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECURSO REPOSICIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1444, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

SANTIAGO, 26 FEB 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0222 /2016

**VISTOS:**

1. El recurso de reposición presentado por don Diego Lillo Goffreri, con fecha 2 de diciembre de 2015, en contra de la Resolución Exenta N° 1444, de 3 de noviembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), que se pronunció sobre la admisibilidad de la solicitud de inicio de un procedimiento de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Desarrollo Los Bronces", de Anglo American Sur S.A.
2. La Resolución Exenta N° 1444, de 3 de noviembre de 2015 (en adelante "R.E. N° 1444/2015"), de esta Dirección Ejecutiva, que se pronunció sobre la admisibilidad de la solicitud de inicio de un procedimiento de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Desarrollo Los Bronces", de Anglo American Sur S.A.
3. La Resolución de Calificación Ambiental (en adelante "RCA") N° 3159, de 26 de noviembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Los Bronces", del titular Anglo American Sur S.A.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.417, cuyo artículo segundo contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento N° 205 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, don Diego Lillo Goffreri presentó un recurso de reposición con fecha 2 de diciembre de 2015, en contra de la Resolución Exenta N° 1444, de 3 de noviembre de 2015, de esta Dirección Ejecutiva, que se pronunció sobre la admisibilidad de la solicitud de inicio de un procedimiento de revisión de la RCA del proyecto "Desarrollo Los Bronces", de Anglo American Sur S.A.

2. Que, los argumentos de su recurso de reposición, en resumen, son los siguientes:
  - 2.1. Que, los solicitantes estiman que son directamente afectados y que, por consiguiente, tendrían la legitimidad necesaria para solicitar la revisión de la RCA, siendo a su juicio, equivocado el razonamiento del SEA en la Resolución Exenta N° 1444, de 2015.
  - 2.2. Respecto de los argumentos de fondos, expresan los motivos por los cuales las variables ambientales habrían variado sustantivamente, reiterando lo señalado en su solicitud de revisión de la RCA, de fecha 30 de marzo de 2015.
  - 2.3. Consideran, que la Ley N° 19.880 aplica supletoriamente a todo ámbito de la Ley N° 19.300, incluyendo en ello la revisión de la RCA y, por consiguiente, el silencio administrativo sería procedente.
3. Que, esta Dirección Ejecutiva estima que, previo a resolver sobre el fondo del asunto, corresponde examinar la admisibilidad del recurso de reposición deducido:
  - 3.1. El inciso 1° del artículo 59 de la Ley N° 19.880 establece que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico”* (énfasis agregado).
  - 3.2. Que, como queda claro el plazo para poder recurrir de reposición es de 5 días hábiles, contados desde la notificación del acto impugnado.
  - 3.3. Que al respecto, el acto administrativo recurrido fue notificado a través de carta certificada. En este contexto, el artículo 46 de la Ley N° 19.880 establece las reglas de notificación de los actos administrativos, expresando que *“Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”* (énfasis agregado).
  - 3.4. Que, el acto contra el cual se recurre fue recibido por la oficina de correos del domicilio de la recurrente el día 13 de noviembre de 2015, entendiéndose practicada la notificación el día 18 de noviembre de 2015. Por lo tanto, el plazo para presentar el recurso de reposición venció el día 25 de noviembre del mismo año, día en que por cierto, la resolución recurrida ya se encontraba en poder de los recurrentes.
  - 3.5. Que, el recurso de reposición ya individualizado fue presentado con fecha 2 de diciembre de 2015, ante esta Dirección Ejecutiva y, por lo tanto, es extemporáneo.
4. Que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando N° 3 de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva estima, en lo que respecta al fondo del recurso interpuesto, lo siguiente:
  - 4.1. Que, el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, establece que *“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objetivo de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones”* (énfasis agregado).
  - 4.2. Que, de lo previamente señalado se desprende que el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 otorga una facultad de la Administración, más no una obligación. Lo anterior queda de manifiesto en la expresión utilizada por el legislador al señalar que la resolución de calificación ambiental *“podrá ser revisada, excepcionalmente”*.
  - 4.3. Que, en este sentido el Oficio Ord. N° 150584, de fecha 25 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante “Ord. N° 150584/2015”), que *“Imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y al artículo 74 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, dispone que la facultad prevista en el señalado artículo 25 quinquies es de carácter excepcional, toda vez que *“se aparta de lo ordinario, que ocurre rara vez, lo cual exige analizar la procedencia de la aplicación de este mecanismo de revisión en forma restrictiva, entendiéndose como un mecanismo excepcionalísimo”*.
  - 4.4. Atendida la excepcionalidad de la facultad otorgada al SEA a través del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, y revisados todos los antecedentes tenidos a la vista, entendiéndose por estos el EIA del proyecto en cuestión, sus respectivas Adendas, el Informe Consolidado de Evaluación, la RCA N° 3159/2007, las presentaciones realizadas por los requirentes, y el recurso de reposición individualizado en el Visto N° 1, se concluye que no se cumplen con los requisitos básicos establecidos en dicha norma, especificados en el

artículo 74 del Reglamento del SEIA, por lo cual no procede aplicar el procedimiento excepcional de revisión RCA N° 3159/2007, según se analiza a continuación:

4.4.1. En primer lugar, se debe tener presente que el citado artículo 25 quinquies requiere que se dé cumplimiento a los siguientes presupuestos:

- i. Debe tratarse de un proyecto o actividad en ejecución;
- ii. Deben existir variables que hayan sido evaluadas durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad;
- iii. Dichas variables deben estar contenidas en el plan de seguimiento y sobre ellas se deben haber establecido condiciones o medidas; y
- iv. Las anteriores variables, deben haber variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no haberse verificado.

4.4.2. Como fue señalando en la R.E. N° 1444/2015, la situación planteada por los requirentes no cumple con todos los presupuestos necesarios para que opere el procedimiento de revisión excepcional de la RCA, toda vez que no se configura la existencia de variables evaluadas contenidas en el Plan de Seguimiento, que hayan variado sustantivamente o que no se hayan verificado, existiendo una manifiesta falta de fundamento respecto de la solicitud realizada.

4.4.3. Que, el Ord. N° 150584/2015 aporta conceptos clarificadores respecto de la procedencia del procedimiento de revisión excepcional de una RCA, dentro de los cuales se refiere a las “variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento” entendiéndolas como aquellas variables “*que fueron objeto de evaluación y contempladas en el Plan de Seguimiento, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas y que están relacionadas con la componente del medio ambiente que es objeto de medición y control*”. Además señala que “*las variables ambientales pueden ser de naturaleza física, química, biológica y/o sociocultural*”.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Ord. N° 150584/2015 se “*considera que una variable ambiental ha variado sustantivamente en relación a lo proyectado cuando, habiéndose dado cumplimiento a las condiciones o medidas establecidas durante la ejecución del proyecto o actividad, se generen nuevos impactos ambientales o un aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales asociados a dichas variables*” y continúa disponiendo que “*esta variación sustantiva no debe estar relacionada a un incumplimiento por parte del titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA*”.

4.4.4. Como bien señala el instructivo previamente citado, de estar ante una situación de incumplimiento de las condiciones o medidas de mitigación, compensación o reparación contempladas en una RCA, difícilmente se puede señalar que ha existido una variación sustantiva de una variable ambiental evaluada, sino que más bien los impactos ambientales o un aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de ellos, se deben potencialmente a un incumplimiento de la respectiva RCA.

4.4.5. A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República previo a la dictación de la Ley N° 20.417, de 2010, que modificó la Ley N° 19.300 y, entre otras materias, introdujo el artículo 25 quinquies, se refirió al procedimiento excepcional de revisión de una RCA en su Dictamen N° 20.477, de 2003, señalando que “*En efecto, la figura del plan de seguimiento carecería de sentido si no importara la facultad de la autoridad correspondiente de adoptar -una vez constatada la circunstancia de que las variables ambientales relevantes tenidas en consideración al momento de dictar la resolución de calificación ambiental que aprueba un estudio, no han evolucionado del modo esperado- las medidas que, dentro de su competencia, resulten necesarias para, por la vía de modificar la resolución, procurar que tales variables ambientales efectivamente evolucionen en la forma prevista.*

*Lo anterior, máxime si se considera que, de acuerdo con la normativa, la resolución que califica ambientalmente un proyecto en forma favorable lo hace precisamente considerando que las variables ambientales relevantes evolucionarán de una determinada manera, y si ello no ocurre con motivo de la ejecución del*

*proyecto no puede sino concluirse que será menester implementar las correcciones del caso.*

*Ahora bien, sin perjuicio de que la ley no regula la forma en que se deben adoptar las medidas, debe señalarse que, por aplicación de principios generales, naturalmente la autoridad podrá obrar de oficio o a petición de terceros, y previo los informes de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental pertinentes y por cierto del titular del proyecto, con el exclusivo propósito de cautelar las variables ambientales en riesgo.*

*De lo precedentemente expuesto también se infiere que las atribuciones de las Comisiones y Dirección aludidas para, sobre esta base, introducir modificaciones a las resoluciones de calificación ambiental, **tienen una doble restricción, ya que proceden exclusivamente cuando las variables ambientales relevantes no evolucionan de acuerdo con lo previsto, y sólo permiten adoptar las medidas necesarias para corregir esa situación***” (énfasis agregado).

- 4.4.6. Posteriormente la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 34.021, de 2003, señala que “(...) *todas las personas tienen derecho a exigir que la autoridad que calificó favorablemente un proyecto, no altere esa calificación disminuyendo discrecionalmente las exigencias ambientales, y que, asimismo, adopte las correcciones en el caso de que, **no obstante haber sido calificado favorablemente por la autoridad y haber sido ejecutado por el titular con estricto apego a la resolución de calificación ambiental, las variables ambientales relevantes no evolucionan de acuerdo con lo esperado***” (énfasis agregado).
- 4.4.7. De los dictámenes transcritos, los cuales sirvieron de antecedente para la incorporación del actual artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, se desprende que la potestad revisora del SEA tiene el carácter de excepcional, aplicable sólo a aquellos proyectos calificados ambientalmente favorable, cuando el titular ejecutó el proyecto dando cumplimiento a las obligaciones contenidas en la RCA.
- 4.4.8. Que, del análisis detallado de los argumentos presentados por los reclamantes, no se configuraría una hipótesis del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, sino más bien estaríamos ante un potencial incumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en la RCA N° 3159/2007, lo que debe ser determinado por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a las competencias que le otorga su Ley Orgánica.

4.5 Que, en lo que respecta a la alegación del recurrente sobre la procedencia del silencio administrativo, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

- 4.5.1. El artículo 65 de la Ley N° 19.880 dispone que “*Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, **cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política***” (lo destacado es nuestro).
- 4.5.2. Que, en lo que respecta a los plazos para la Administración, la Contraloría General de la República ha planteado que, sin perjuicio del plazo de duración de 6 meses para los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, estos plazos por regla general no son fatales para la Administración. Lo anterior, considerando que el actuar de la Administración tiene por finalidad tutelar el interés público.

Así lo ha señalado, entre otros, en su Dictamen N° 63421, de 2015, en el cual establece que “(...) *la jurisprudencia administrativa ha sostenido reiteradamente que, salvo disposición legal expresa en contrario, **los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos (aplica criterio contenido en los dictámenes N° s. 61.059, de 2011; 20.306, de 2012, y 23.555, de 2015, de este origen)***” (énfasis agregado). Como también en su dictamen N° 61059, de 2011, dispone que (...) “*es dable manifestar que la reiterada jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador ha precisado que, salvo disposición legal expresa en*

*contrario, los plazos no son fatales para la Administración, ni su vencimiento implica la caducidad o invalidación del acto respectivo, agregando que solo tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de sus órganos, quienes pueden cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida por la normativa vigente (aplica dictámenes N°s. 41.249, de 2005; 22.814, de 2009 y 11.543, de 2011)”.*

- 4.5.3. Que, la revisión de una resolución de calificación ambiental es una facultad de la Administración consistente en un procedimiento complejo, en el cual es necesario que previo a su inicio la Administración efectuó un examen acabado de los antecedentes, tanto desde un punto de vista técnico como jurídico, con la finalidad de determinar si procede o no dar inicio al procedimiento. En este caso el SEA, para efectos de tomar la decisión si procedía o no dar inicio a este procedimiento, requirió del tiempo necesario para efectuar un análisis respecto de la concurrencia de sus presupuestos o requisitos, en particular si efectivamente existía una variable evaluada y contemplada en el plan de seguimiento sobre la cual se establecieron medidas, que haya variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se haya verificado, para lo cual se debió hacer un análisis de los antecedentes del proceso de evaluación ambiental y de los nuevos antecedentes aportados.
  - 4.5.4. Que, por otro lado, y como ya se indicó en la resolución recurrida, el silencio negativo, regulado en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, es aplicable en ciertas situaciones como la impugnación o revisión de actos administrativos. Al respecto, el Capítulo IV de la Ley N° 19.800, relativo a la Revisión de los Actos Administrativos, contiene las formas de impugnación o revisión de los actos administrativos, las que consisten en la invalidación, el recurso de reposición y jerárquico, el recurso extraordinario de revisión, la revocación del acto administrativo y su rectificación o aclaración. Asimismo, la Ley N° 19.300 también contempla expresamente medios de impugnación de los actos administrativos, como lo es el recurso de reclamación respecto de las resoluciones de calificación ambiental y el recurso de reposición respecto de ciertas resoluciones dictadas durante el procedimiento de evaluación ambiental, en particular aquella que le pone término anticipado y la que se pronuncia sobre la procedencia de un proceso de participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental.
  - 4.5.5. Que, mediante la revisión o impugnación de los actos administrativos, en los términos de la Ley N° 19.880, por razones de legalidad o mérito ellos son sometidos a un nuevo examen con el objeto de ratificarlos, dejarlos sin efecto o enmendar la decisión en ellos contenida, ya sea de oficio por la misma autoridad que dictó el acto, o previa solicitud del interesado a través de los medios que contempla la ley, es decir, de los recursos administrativos.
  - 4.5.6. De lo previamente expuesto, se puede señalar que la revisión de las resoluciones de calificación ambiental, en los términos contemplados en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, consiste en un procedimiento que tiene por objeto el establecimiento de nuevas medidas para adaptar una RCA atendida nuevas circunstancias que modificaron sustantivamente lo proyectado respecto de una variable evaluada o no verificada, pero en ningún caso, dejar sin efecto o enmendar la decisión de la autoridad ambiental. En este caso, en consideración a presupuestos de hechos que no existían al momento de evaluarse ambientalmente el proyecto o actividad sometido al SEIA, es decir, presupuestos que se materializan una vez que se ha iniciado la ejecución del proyecto o actividad con estricto apego a lo señalado en la RCA, se establecen nuevas medidas que tiene por finalidad hacerse cargo de los impactos ambientales generados.
  - 4.5.7. En definitiva, es posible afirmar que el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 otorga la facultad al SEA de revisar la RCA, pero no en los términos de la revisión administrativa contemplados en la Ley N° 19.880, toda vez que no estamos ante un medio de impugnación o revisión de aquellos establecidos en dicho cuerpo normativo o en la Ley N° 19.300. Por lo tanto, no procede la aplicación del artículo 65 de la Ley N° 19.800 a la solicitud realizada por los requirentes.
5. Que, conforme a lo razonado en los Considerandos N° 3 y 4 de la presente Resolución, los argumentos expuestos y los Principios de Celeridad, Conclusivo, Economía procedimental,

No formalización e Inexcusabilidad<sup>1</sup>, no cabe sino concluir que procede declarar inadmisibile el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1444, de fecha 3 de noviembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

6. Que, en base a lo anteriormente expuesto;

**RESUELVO:**

**No admitir a trámite** el recurso reposición presentado por el señor Diego Lillo Goffreri en contra de la Resolución Exenta N° 1444, de 3 de noviembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en virtud de lo dispuesto en los Considerados N° 3 y N° 4 de la presente Resolución.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al recurrente y archívese.**



**JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARIÁS  
DIRECTOR EJECUTIVO (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

ALH/aeap

Correo Certificado:

- Sr. Diego Lillo Goffreri (Portugal 120, oficina 1-A, Santiago).

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental .

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO.  
SALUDA ATTE. A UD..

<sup>1</sup> Artículos 7, 8, 9 13 y 14 de la Ley N° 19.880.